



Carta No. 0354-2024-APMTC/CL

Callao, 15 de julio de 2024

Señores

PERÚ PRODUCTOS AGRÍCOLAS S.A.C

Av. Nicolás Arriola No. 2374

San Luis.-

Atención : Segundo Juan Yoplac Valqui
Apoderado
Asunto : Se emite Resolución No. 01
Referencia : Reclamo por devolución de mercadería.
Expediente : **APMTC/CL/0106-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **PERÚ PRODUCTOS AGRÍCOLAS S.A.C.** ("PPA" o la "Reclamante") no ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17.12.2022, la nave YAYA GOOSE de Mfto. 2022-2335 culminó las operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 26.06.2024, PPA interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por la no devolución de la mercadería de cuarenta (40) bultos con pensó de 50,000.00 kg de Fosfato Monoamónico vinculado al BL XGGCAL046.
- 1.3. Con fecha 28.06.2024, APMTC emitió la Carta No. 0321-2024-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4. Con fecha 01.07.2024, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por PPA, podemos advertir que el objeto de este se refiere a que la Reclamante manifiesta que APMTC no ha devuelto la mercadería de cuarenta (40) bultos con pesó de 50,000.00 kg de Fosfato Monoamónico vinculado al BL XGGCAL046.

Así las cosas, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a. *Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b. *Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c. *Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d. *Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e. *Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)*

-El subrayado es nuestro-

Como es de verse, el literal e) del Reglamento de Atención y Solución de Controversias de APMTTC, determina como causal de improcedencia, la presentación del reclamo fuera de plazo, representando una imposibilidad que hace imposible el análisis y emisión de un pronunciamiento por el órgano resolutor en sus propios términos.

En ese orden de ideas, de la revisión del caso concreto se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos"

En el presente caso observamos que, la nave YAYA GOOSE culminó las operaciones de descarga de carga fraccionada el día 17.12.2022; consecuentemente, el plazo para interponer el reclamo vencía el día 10.03.2023. Sin embargo, recién el día 01.07.2024 la Reclamante interpuso su reclamo, es decir, fuera del plazo para la interposición del mismo.

Por tanto, la interposición del presente reclamo se encuentra fuera del plazo de acuerdo al Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.

Así las cosas, corresponde declarar IMPROCEDENTE el reclamo por estar fuera del plazo establecido en el referido Reglamento.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **PERÚ PRODUCTOS AGRÍCOLA S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0106-2024**.

Signed by:



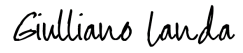
38E0284BE035483...

Sofía Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

Visto Bueno

Signed by:



A63E230B79C744F...

Giulliano Landa

CX Executive General Cargo & Claims

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."